

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0025

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 2377 del pasado catorce (14) de diciembre¹, notificado por estados el día quince (15) de diciembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO contra JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 003 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 28

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Omitió allegar el poder otorgado por la señora Nancy Milena Duarte Corredor a la togada **YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ**, **determinado y claramente identificado -art. 74 del C.G.P.-**.
2. No allegó el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
3. No aportó la dirección electrónica de las partes, de conformidad con el Art. 82 C.G.P. Núm. 10 **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**.
4. Teniendo en cuenta, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.**
5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.
6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0038

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al **recurso de apelación** presentado de manera oportuna por el abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO -consecutivo 012 del expediente digital-, contra la decisión adoptada por este Juzgado en auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por no haberse subsanado en debida forma las dolencias advertidas en proveído del 27 de septiembre de 2022, se procederá a **conceder** el mecanismo de defensa judicial.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 90 del C.G.P., el recurso de alzada será concedido en el efecto suspensivo ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de fecha 21 de octubre de 2022, ante la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO. ADVERTIR que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo, por lo anteriormente expuesto.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220220044000
Demandante: FANNY BAUTISTA PIZON
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D) LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL, LUISA PAOLA ISIDRO GIL (Herederos Indeterminados).

TERCERO. REMITIR por la secretaria del Juzgado, las presentes diligencias, concomitante con la publicación de esta providencia en estados electrónicos.

CUARTO. El medio de contacto de este Juzgado, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 18 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el auto de rechazo en el presente asunto se notificó por estados electrónicos el pasado 6 de diciembre de 2022, allegando la parte actora recurso apelación contra el mismo, mediante correo electrónico del día 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer, Cúcuta San José de Cúcuta 17 de enero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0023

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferida por esta Dependencia Judicial el pasado 5 de diciembre, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 320 y ss.

SEGUNDO: El anterior recurso se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 numeral 7 inciso tercero.

TERCERO: Por secretaría, hacer la correspondiente remisión de las presentes diligencias ante el superior jerárquico, dejando las constancias de rigor en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0015

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor **JORGE WILLIAM RAMÍREZ VILLAMIZAR** contra **GUSTAVO RAMÍREZ VILLAMIZAR** y demás herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a GUSTAVO RAMÍREZ VILLAMIZAR y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a la dirección física CALLE 4 No. 3-82 Urbanización Hestiopolis vía Boconó de esta ciudad. En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** *“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

CUARTO: DECRETAR previa prestación de la caución señalada en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 272-21805 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y el folio de matrícula No. 260-28786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: FIJAR como garantía para las medidas solicitadas caución que garantice el 20% de la cuantía señalada.

SEXTO: ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, con tarjeta profesional No. 100317 del C.S.J. y correo electrónico:

Proceso. PETICION DE HERENCIA
Radicado. **54001316000220220055800**
Demandante. JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Demandado. GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ

deibyuriel@hotmail.com , en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0016

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de los señores SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO y MARYURI SALOMÉ ORTÍZ HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En citado artículo dispone:

“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220220056000
Causante HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
Interesados CLAUDIA ORTIZ EVILMA

caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”

4. Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de la existencia de la cónyuge supérstite, la señora DENNYS AUDREY HERNÁNDEZ, se dispone la notificación de la misma conforme al artículo 490 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HIPOLITO ORTIZ ACOSTA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.13.459.316.

SEGUNDO. RECONOCER como heredero del causante a CLAUDIA ORTIZ EVILMA quien, en condición de descendientes manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO, MARYURI SALOMÉ ORTÍZ HERNÁNDEZ; Aunado, a DENNYS AUDREY HERNÁNDEZ, para que, manifieste si opta por porción conyugal o gananciales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO. La notificación personal de las personas señaladas en el numeral anterior, puede realizarse a través del correo electrónico suministrado con la demanda, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia. Así mismo la comunicación que se remita debe contener lo siguiente:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ Que El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.
- ✓ El ejercicio del anterior derecho puede realizarlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.; allegando **sus registros civiles de nacimiento y el registro de matrimonio**.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

QUINTO: DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **HIPOLITO ORTIZ ACOSTA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.13.459.316; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SEPTIMO: REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO: ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO: Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO PRIMERO: PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220220056000
Causante HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
Interesados CLAUDIA ORTIZ EVILMA

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0025

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 2370 del pasado catorce (14) de diciembre¹, notificado por estados el día quince (15) de diciembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL instaurada por JOSE VICENTE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0026

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 2371 del pasado catorce (14) de diciembre¹, notificado por estados el día quince (15) de diciembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA contra YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0014

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indicó en el numeral 1 que debía aclarar lo solicitado -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3º del artículo 88 del C.G.P.

2. En el escrito genitor, el demandante indicó que pretendía lo siguiente:

“... 1. Declarar que entre la señora KARINA MARIA MUÑOZ MÁRQUEZ y el señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS se dio la UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el día 19 de NOVIEMBRE de 2.018 hasta el día el día 22 de SEPTIEMBRE de 2.022, fecha esta en la que las partes se separaron de cuerpos de manera definitiva..

2. Disolver y liquidar la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO formada dentro de la convivencia desde la fecha 19 de NOVIEMBRE de 2.018 hasta el día 22 de SEPTIEMBRE y decretarla en estado de liquidación.

3. Dejar bajo el cuidado y la tenencia de la madre KARINA MARIA MUÑOZ MÁRQUEZ al menor ARTURO ALEJANDRO CASTELLANOS MUÑOZ. ...”

3. Pese a que la parte actora allegó un nuevo poder, en el escrito que subsanó no corrigió la demanda y no aclaró qué acción pretendía, si era la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – declarativo- o el proceso liquidatorio, por lo que persiste le indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el apoderado no subsano los defectos señalados por cuanto las pretensiones son confusas con respecto proceso que pretende iniciar, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por KARINA MARIA MUÑOZ MÁRQUEZ contra ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0012

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal –surgida entre la finada María Azucena Alvarado Delgado y José Belén jaimes Labrador- junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un DOCUMENTO ANEXO al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado “RELACIÓN DE BIENES”, del que no resulta entendible si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios de la extinta; o si, por el contrario, pertenecen al haber social.

2. No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, del vehículo de placa MIO 796 y de las acciones ordinarias de Ecopetrol. Para el caso del vehículo automotor se deberá aportar el avalúo determinado oficialmente para el calculo del impuesto de rodamiento o el avalúo contenido en una publicación especializada.

3. Debe la parte actora aportar la totalidad de los avalúos de los bienes que se involucren en esta sucesión, toda vez que son necesarios para determinar la competencia de este Juzgado de acuerdo con lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

4. No se acreditó la calidad en la que pretende sean citados los señores: CRISTIAN ROLANDO, CLAUDIA LORENA y SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO, pues no se allegó su registro civil de nacimiento, necesario para acreditar el parentesco

con el interfecto. Se advierte que la prueba del parentesco se acredita a través del registro civil de nacimiento, conforme lo indicado en el Decreto 1260 de 1970. -núm. 2 art. 82 C.G.P.-

5. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de los demandados CRISTIAN ROLANDO y CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0011

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el señor **JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO** contra **K. F. BARRIOS ROJAS** representado legalmente por **DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **K. F. BARRIOS ROJAS** representado legalmente por **DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a la dirección física Manzana 11

Lote 11 Barrio Santa Cecilia de Cúcuta o al correo electrónico rmdcaro@gmail.com

. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** *“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SEXTO: CITAR al Procurador de Familia, adscrito a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, con tarjeta profesional No. 242.289 del C.S.J. y correo electrónico: g_montaguth@hotmail.com , en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0013

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA, a través de apoderado judicial, contra CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala “DEMANDA DE DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatario**, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

2. Deberá allegar la partida de nacimiento venezolana vigente de la señora NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA, con nota marginal de registro del matrimonio debidamente apostillada o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP y Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela Art. 3¹).

3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

¹ **Artículo 3.** Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación: (...) **2. La constitución y disolución del vínculo matrimonial**

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220220060300
Demandante. NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA
Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0017

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AURA TERESA BALNCO DE RODRIGUZ, instaurada por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO y GEOVANNY ALEXIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, encuentra el Despacho que carece de competencia por tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 núm. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**” Subrayado del Despacho*

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes dentro de los cuales relacionó el siguiente:

- Un bien inmueble identificado con M.I. No. 260-97792 ubicado en avenida 11E No. 7N-56 Barrio Santa Lucia Cúcuta

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la actora allegó, entre otros, documento denominado “Avaluó Catastral”, donde se observa, que para el municipio de Cúcuta a través la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, el inmueble ubicado en la A 11E 7N 56 Br Santa Lucia, tiene para la vigencia 2022, un **avalúo catastral de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$113.877.00).**

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

*“...**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022, era la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES UN PESO (\$150.000.001)

Por lo que se concluye que el bien relicto tiene un avalúo catastral de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$113.877.00), y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO, instaurada por JOSÉ BELÉN JAIMES LABRADOR y otros.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez